



IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BALDOMERO RAMOS MARTÍNEZ y OTRA
DEMANDADOS:	OLGA LIGIA OSPINA RUBIO y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2021-00015-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone el señor BALDOMERO RAMOS MARTÍNEZ y OTRA, a través de apoderada judicial, en contra de OLGA LIGIA OSPINA RUBIO y OTROS, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existen causales para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Debe allegarse el poder especial en debida forma, en donde se individualice concretamente las personas en contra las cuales va dirigida la presente demanda con sus nombres completos y números de identificación, asimismo, en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 84 del C.G.P., en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020
2. Debe aclararse el numeral segundo (2°) del acápite de hechos, por cuanto revisado el contrato del 7 de octubre del 2002, solo los señores Luis Alberto Piedrahita y Olga Lucia Ospina Rubio suscribieron el documento a favor del señor Baldomero Ramos Martínez.
3. Debe aclararse el numeral quinto (5°) del acápite de hechos del escrito de la demanda, debiéndose identificar con exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la litis, correspondientes a mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, teniendo en cuenta que enuncia pruebas documentales que no fueron allegadas
4. Debe acreditar el pago de servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, desde la fecha en que los demandantes entraron en posesión del bien inmueble objeto de la Litis.
5. No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) de los inmuebles objeto del proceso de pertenencia para determinar la cuantía (numeral 3 art. 26 C.G.P.). En cuanto la misma se la determinó en \$ 30.000.000.oo.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
7. En el acápite de pruebas no se relacionan varios documentos anexos a la demanda.
8. En el acápite de "PROCEDIMIENTO", se citan normas ya derogadas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante

un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone el señor BALDOMERO RAMOS MARTÍEZ y OTRA, a través de apoderada judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA ISABEL VICTORIA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.357, y portadora de la T.P. No. 245.748 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4122b55f9a4e221782d7778c4cfc011978adb7ef2e2a206f1d91ce551bea23

Documento generado en 01/03/2021 03:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 DE MARZO DE 2021



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO